



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPENSIONADOS S.C
Demandado	HECTOR EVELIO MONTOYA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00606 -00
Asunto	Auto rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por **COOPENSIONADOS S.C**, se recibió en esta Agencia judicial, demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **HECTOR EVELIO MONTOYA RESTREPO** identificado con C.C. 15.251.810.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar del domicilio del demandado, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título valor base de recaudo es la ciudad de Bogotá, en tal sentido, no es atribuible la competencia a un Juez Civil Municipal de Medellín por dicho factor. Así, si se analiza el lugar de cumplimiento de la obligación del título valor aportado como base de recaudo, se desprende que este Despacho no es competente para conocer sobre dicho proceso.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, que incoa la **COOPENSIONADOS S C** en contra del señor **HECTOR EVELIO MONTOYA RESTREPO**, por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá, a fin de que se asuman la presente causa.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JESUS ALBERTO BETNCUR VELASQUEZ** con tarjeta profesional **Nº 246.738** del C. S. de la J., quien actúa en como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8061b1782f7b30be0f9bed027c04e838118f28c628886b7e49e2802bf5ea92

Documento generado en 28/06/2021 03:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>